

Tres cuestiones fundamentales sobre el principio de resocialización

Christian Rafael Villavicencio Arce

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto un abordaje dogmático jurídico sobre el principio de resocialización dentro del régimen de ejecución de la pena, esto es, la concepción de dicho principio como un fin esencial en el sistema. Para ello, nos enfocaremos en los antecedentes históricos y los tres principales problemas que este principio presenta; primero: ¿la finalidad de la resocialización es la respuesta para legitimar el castigo?; segundo: ¿la resocialización es un fin en sí mismo o puede ser acompañado accidentalmente de otros fines? y tercero: ¿qué significa la resocialización?

Palabras clave

Resocialización, pena, fin de la pena, ejecución de la pena, régimen penitenciario.

Abstract

The purpose of this paper is a dogmatic legal approach to the principle of resocialization within the penitentiary regime, that is, the conception of said principle as an essential goal in the system, for this we will focus on its historical background and the three main problems that this principle presents; first, is the purpose of resocialization the response to legitimize punishment? second, is the resocialization principle a goal in itself or can it be accidentally joined by other goals? and third, what does resocialization even mean?

Keywords

Resocialization, penalty, goal of the sentence, execution of the sentence, penitentiary regime

La historia de la filosofía jurídico penal nos muestra que los fines de la pena pueden distinguirse entre absolutos o relativos, los primeros son, como lo expuso Séneca, *quia peccatum*, es decir, se fundamentan en el comportamiento ilícito como tal, en cambio, los segundos son *ne peccetur*, esto es, miran a un fin que podría decirse *extra delictum*, en el sentido de que la pena aquí ve más allá del hecho cometido para darle una significación diferente y autónoma con tintes prevencionistas. Estas teorías de la prevención admiten una subclasificación por el destinatario del fin de la pena, en ese sentido pueden ser general o especial, y a su vez por el sentido propio de la pena, en tal caso puede ser positiva y negativa. Como es evidente, nos concentraremos en la prevención especial positiva, esta vertiente también es conocida como la doctrina de la enmienda, reeducación, resocialización, etc. Esto porque se enfoca en el delincuente (prevención especial) y en su mejora después de la conducta desviada (prevención positiva).

Muchos historiadores sostienen que las doctrinas de la enmienda empiezan en la Edad Media, sin embargo, Ferrajoli muestra que su origen es mucho más remoto que eso, pues es fruto de una concepción espiritualista del hombre, informada por el principio del libre arbitrio en su forma más abstracta e indeterminada: "la idea de la *poena medicinalis* ya formulada por Platón, mismo que en los Diálogos expondría que el castigo modera a los hombres, los hace más justos y viene a ser como la medicina de la maldad"⁸¹. Sin embargo, parecería que el concepto de resocialización como tal, como bien lo expone Zaffaroni (Zaffaroni 1997)⁸², aparece después de la Segunda Guerra Mundial con Parsons. Para este autor, se parte de una socialización cuya antítesis sería la conducta desviada, y este último fenómeno debe ser arreglado por el sistema a través de la resocialización. La rehabilitación, entonces, fue entendida desde su propia estructura gramatical, por el prefijo "re", como algo que había salido mal (la conducta desviada) y necesitaba restablecerse o revisarse (resocialización). Sin embargo y por esa misma razón, este fin ha sido muy criticado; ya sea por su inutilidad, dada la reincidencia, o ya sea por su carácter de absurdo (no de utópico) (Zaffaroni 1997)⁸³, dadas las condiciones carcelarias que impiden que si quiera sea plausible una rehabilitación. Sea como se lo quiera ver, a este principio en la praxis se deja ver como un "mal necesario"; sin embargo, esta categorización no libera al jurista de responder las mas importantes preguntas que arroja este principio.

¿La finalidad de la resocialización es la respuesta para legitimar el castigo?

La finalidad del castigo como tal, es una cuestión que sigue siendo todavía muy debatida, sin que exista consenso alguno sobre ello. Sin embargo, concebir a la resocialización como fin, necesariamente supone un medio: las personas. Así, una objeción de peso la traería Kant⁸⁴, cuando menciona que confundir a la persona con un medio, no solo resquebraja su dignidad innata y el imperativo categórico, sino que también lo confundiría con el derecho de las cosas. Esto no significa que la legitimación de Kant de la pena sea la correcta, ni tampoco que la resocialización se deba dejar absolutamente de lado; significa nada más, que la objeción que plantea debe ser considerada en cualquier Estado de Derecho, para que se tome en serio la dignidad de las personas.

A decir de Ferrajoli, las ideologías correccionalistas son, antes que nada, incompatibles con ese valor elemental de civilización que es el respeto de la persona humana:

81. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón: Teoría Del Garantismo Penal*, Primera ed. (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 265

82. Eugenio Zaffaroni, "La Filosofía Del Sistema Penitenciario En El Mundo Contemporáneo", Themis, *Revista de Derecho*, 35, (1997): 15-36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109535>

83. *Ibíd.* 22: Muy interesante el criterio de este autor cuando expone las diferencias entre utopía y absurdo: "La diferencia entre la utopía y el absurdo estriba en que la primera aún no se ha realizado, en tanto que el segundo, nunca podrá realizarse. Si la institucionalización total genera condicionamientos negativos que deterioran a las personas institucionalizadas y, además, por mucho que mejoremos las instituciones jamás podremos suprimir totalmente estos condicionamientos y sus efectos deteriorantes, la institucionalización jamás podrá tener un efecto resocializador."

84. Immanuel Kant, *La Metafísica de Las Costumbres*, trad. por Jesus Conill Sancho Adela Cortina Orts, Conill Sancho, 4ta edición (España: TECNOS, 1989): 331 - 332. Kant defiende la pena por la culpabilidad; "sino que ha de imponérsele sólo porque ha delinquido; porque el hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real (Sachenrecht); frente a esto le protege su personalidad innata".

Entre ellas, las de la enmienda, aun en las variantes más edificantes y puestas al día de la «reeducación», «resocialización», «rehabilitación» o «recuperación social del reo», contradicen irremediabilmente el principio de la libertad y la autonomía de la conciencia sobre sí mismo, sobre su mente, dice John Stuart Mill, «el individuo es soberano». Y «cuando se quiere enmendar al ciudadano», advierte Francesco Carrara, la pena «se extiende a lo que no perjudica a otros; y abre el camino a las más odiosas tiranías, confiriendo al estado los poderes que se arroga el superior de un convento. Seduce los ánimos la perspectiva de la mejora de la humanidad, pero cuando para alcanzarla se emplean medios violentos no necesarios para la defensa de otros, la aparente filantropía degenera en un despotismo inicuo⁸⁵.

Aunque Ferrajoli lleva razón en algunas de estas objeciones, quizá de lo que se trata aquí es un error terminológico, pues quizá la resocialización no sea un fin para legitimar el castigo, pero quizá si se deba tomar en cuenta para el modo en el cual se lleva a cabo la pena como tal, esto es, la diferencia existente entre el fin de la pena y el fin de la ejecución de la pena.

El propio Hegel ya advertía esta diferenciación cuando establecía que las diversas consideraciones acerca de la pena como fenómeno y de su relación con la conciencia particular referentes, por ejemplo, a intimidar, corregir, etcétera; tienen su lugar en lo que atañe meramente a la modalidad de la pena⁸⁶, una importancia esencial. Confundir a esta con el fin propio de la pena, supondría soslayar algo fundamental en Hegel. La fundamentación de la justicia de la pena, a decir del filósofo alemán, sería la eliminación del delito como lesión del derecho en cuanto derecho. Apartándonos de esta última consideración, vale la pena resaltar la importante diferencia entre el sentido de la modalidad en la que se ejecuta la pena y el fin de la pena *per se*, como legitimador del castigo.

Sin embargo, aun tratándose de la ejecución de la pena, no puede evitarse encontrar algún sentido a esta modalidad de ejecución de castigo. En efecto, como expresa Zaffaroni, es bastante difícil presentar como racional el ejercicio de poder del sistema penal en la actualidad, dado su señalado carácter violento, selectivo y reproductor. No obstante, de cualquier modo, no es la administración penitenciaria la encargada de justificar un ejercicio de poder que no está en sus manos, sino que recibe el resultado del mismo; esto es, el producto de una selección arbitraria en la que no interviene⁸⁷.

En este punto, parece que se está construyendo un escenario sin salida: ¿no se puede utilizar al principio de resocialización ni como fundamentador del castigo, ni como fundamentador de la ejecución de la pena? Aunque no hace falta llegar a esos extremos, bien es cierto que, como fundamentador del castigo, el principio de resocialización todavía carece de una sólida fundamentación. Tampoco es menos cierto que como ejecución de la pena, su fundamentación es mucho más plausible, sin embargo, no como obligación del condenado, sino como su derecho. Así, se respetaría su dignidad, tema que será abordado más adelante con detalle *infra*.

No obstante, si cabe decir que, incluso desde la crítica de Zaffaroni, no se hace alusión al problema de la resocialización dentro de la ejecución de la pena como algo irrealizable, sino que es una crítica al Estado que ejerce selectivamente su poder y a los centros penitenciarios que no hacen sino recibir el producto de ese ejercicio arbitrario. Con esta premisa, la resocialización como derecho del reo puede incluso tener una fundamentación y asidero mayor dentro de la ejecución de la pena, toda vez que, puede representar una limitación o reparo a un poder desviado ya que al menos el producto del ejercicio arbitrario del poder puede al menos tener un trato digno y la oferta de medios para llevar adelante una vida alejada del ilícito como ejercicio de su derecho.

¿La resocialización es un fin en sí mismo o puede ser acompañado accidentalmente de otros fines?

Intentando desarrollar una respuesta a la primera pregunta, se pudo observar que, si bien la resocialización no puede ser concebida como el fin legitimador del castigo, parece ser más plausi-

85. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal* (Editorial, 1995), 272.

86. Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Principios de La Filosofía Del Derecho*, (Alemania: Sudamericana, 2012), 99

87. Zaffaroni, *Filosofía del Sistema*, 26.

ble su concepción dentro del ámbito de la modalidad de ejecución de la pena. Así, dentro de este ámbito, asegurarle al reo la resocialización como derecho y no como obligación, porque de lo contrario, al condenado siempre se lo vería como un enfermo, cuya obligación de curarse residiría en la pena como su medicina. Ahora, qué sucede cuando la propia normativa de un país, v. gr. Ecuador o Argentina, consagran como fin taxativo la resocialización; no solo por sus normas constitucionales o normativa interna,⁸⁸ sino también en el ámbito internacional, porque ambos suscribieron a la convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 5.6 consagra también al principio de resocialización como fin esencial de la pena.

Si tomamos los términos de la convención en serio, esta establece una finalidad esencial, es decir, no se dice que sea la única finalidad, sino que sea la principal. A lo esencial, también le sigue lo accidental o subsidiario; la pregunta es: ¿cuáles o cuál sería su fundamento? Y también: ¿cuál prevalece sobre otra?

Este razonamiento es importante porque de esta forma se resuelven casos concretos, inclusive de política criminal. ¿Importa más la seguridad ciudadana o el tratamiento del condenado? Dentro de este aspecto cabe hacernos primeramente la pregunta de qué finalidades accidentales o subsidiarias serían compatibles con el principio de resocialización y, solo después de eso, averiguar hasta que punto pueden satisfacerse ambas finalidades o tal vez, mientras se adopta una finalidad, se descuida la otra.

Como se expuso en el primer apartado de este trabajo, la resocialización nace necesariamente de la óptica de la prevención especial positiva. Si tomamos esta finalidad como esencial, no podría concebirse como subsidiaria una prevención especial negativa, pues precisamente lo contrario a la resocialización es la neutralización. Mal podría un ordenamiento jurídico concebir como esencial algo que en lo accidental le es contradictorio; esto es, lo accidental no puede contradecir a la esencial o fin principal. Fue Franz von Liszt, quien propuso un modelo de derecho penal como instrumento flexible y multifuncional, cuyos fines eran la resocialización, neutralización o enmienda según los diferentes tipos de delincuentes, ya sean adaptables o inadaptables, en donde este último tipo merecía la inoquización.

Es decir, parecería que Von Liszt pudo conjugar la prevención especial tanto en su versión positiva y negativa, pero esto, no resulta ni siquiera una objeción a lo escrito en líneas anteriores porque este autor tenía en mente, como fin esencial, la individualización del tratamiento del delincuente en donde puede resultar adaptable o inadaptable. En cambio, cuando se pone como fin esencial la resocialización, se parte de la premisa que a todos les asiste, al menos como derecho. La visión de Von Liszt se acerca más a una concepción del Estado como doctor, el cual administra la pena como medicina al delincuente que resulta el enfermo. En cambio, la posición que se defiende aquí es que la resocialización concebida como un derecho, y este, como fin esencial de un ordenamiento jurídico, conmina al Estado a garantizar condiciones carcelarias óptimas para que el derecho a resocializarse puede ser efectivamente ejercido. Por lo tanto, no se podría defender a la resocialización como fin esencial, ya que le puede seguir, accidentalmente, una prevención especial negativa.

Frente a lo desarrollado, necesariamente se tiene que dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿podría óptimamente conjugarse una prevención especial con una prevención general, siendo esta última el fin accesorio a la primera?

Las normas jurídicas con contenido sancionatorio cumplen un fin preventivo general, de carácter comunicativo⁸⁹, en la medida que transmiten una valoración negativa de ciertos hechos o com

88. Ver artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Constitución de la República Argentina

89. Jesús María Silva Sánchez, *En Busca Del Derecho Penal: Esbozos de Una Teoría Realista Del Delito y de La Pena*, reimpresión (Buenos Aires: Editorial B de F, 2016), 26: Silva realiza un interesante aporte realizando una diferenciación entre la prevención fáctica y la comunicativa: Los primeros pretenden evitar el mal mediante mecanismo causales, impidiendo la propia posibilidad física de realización del hecho o neutralizando sus efectos lesivos. Los segundos pretenden prevenirlo mediante mecanismos motivacionales, esto es, influyendo sobre el proceso deliberativo que podría concluir en la decisión de ejecutar el hecho lesivo. Un ejemplo de estas últimas son las normas sancionatorias.

portamientos a través de la pena. Es decir, el anuncio de desvalor de la acción no le da carácter de preventivo, sino la consecuencia jurídica negativa que le sigue, la cual es la pena.

En tal virtud, *ab initio* parecería que sí pueden conjugarse la prevención general y la resocialización, pero el problema radica en el cómo se conjugan estos fines. Ya *supra*, se hablaba de un fin esencial o principal y uno accesorio, pero no parecería que la relación es así, sino que se trata incluso de una diferente categoría normativa. En efecto, la norma jurídico penal, por su naturaleza, impone un comportamiento desvalorado y su consiguiente pena ante la verificación del mismo. De ahí surge la prevención general, del carácter propio de la norma jurídico penal. En cambio, cuando se hablaba de la resocialización, pareciera no analizarse la naturaleza de la norma penal, sino el cómo se tuviera que ejecutar la pena, en caso de existir una.

Nuevamente, nos encontramos con el problema del sentido de la pena *per se* y el sentido de la ejecución de pena como tal. La prevención general (positiva o negativa) surge del contenido mismo de la norma penal, pero la resocialización, conforme lo expuesto en líneas anteriores, se la ubica como un problema de la ejecución de la pena. Por tal motivo, podríamos afirmar que la prevención general y la resocialización (prevención general positiva) pueden subsistir en un mismo ordenamiento jurídico, pero no en una relación de fin esencial y accesorio, porque ello supondría colocarlas en categorías equivalentes, cuando en realidad, simplemente subsisten en categorías diferentes.

La idea de conjugar varias teorías de la pena, ha hecho que en la doctrina emerjan las llamadas teorías de la unión. Un gran defensor de aquellas es, por ejemplo, el reconocido tratadista Claus Roxin, que considera que la pena es solamente legítima si es preventivamente necesaria y, al mismo tiempo, es justa en el sentido de que evita al autor cualquier carga que vaya más allá de la culpabilidad del hecho.⁹⁰ Esto es, una mezcla entre las teorías de la retribución y las teorías preventivas de la pena.

Sin embargo, sostiene Roxin que la pena debe quedar por debajo de la culpabilidad cuando esta no sea preventivamente razonable.⁹¹ Esto demuestra, nuevamente, como la ejecución de la pena y el sentido de la pena pueden tener fundamentaciones diferentes, pero no solo eso, sino también algo que advertíamos en líneas anteriores: cuando se precautela una finalidad, se descuidan las demás. En el caso de Roxin, a pesar de que sostiene una teoría de la unión, es evidente que prefiere el fin más cercano a la política criminal.

Esto, para los efectos de este trabajo, nos indica al menos dos situaciones respecto del principio de resocialización concebido como fin esencial dentro de determinado ordenamiento jurídico: primero, la resocialización sí puede coexistir con diferentes teorías de la pena, pero no en una relación de Esencial-Accidental; y segundo, en caso de que pueda coexistir el fin esencial con el accidental, nos encontraremos con el problema de que la primacía de la finalidad esencial haga de lado o descuide la finalidad accidental.

¿Qué significa la resocialización?

Al haber tratado brevemente las dos primeras cuestiones, corresponde ahora tratar o especular sobre el concepto de resocialización a partir de las premisas ya construidas; Las legislaciones antes mencionadas, tanto la argentina como la ecuatoriana, consagran una serie de verbos que intentan dar forma al concepto de resocialización. Así, por ejemplo, en la ley 24360 de Argentina se hace referencia a que el condenado tenga la capacidad de comprender la ley y la gravedad de su comportamiento y la reinserción social. O en Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal hace referencia,

en su artículo 8, a que en la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.

⁹⁰. Claus Roxin, 'Cambios de La Teoría de Los Fines de La Pena', en La Teoría Del Delito En La Discusión Actual, Tomo I, trad. por Manuel A Abanto Vásquez (Peru: Instituto Pacífico, 2021). 13-129

⁹¹. *Ibid.* 116: El autor menciona el ejemplo de que cuando el cumplimiento de una pena correspondiente a la culpabilidad pudiera destruir la existencia civil del autor y desocializara, y si existiera por lo demás, un pronóstico favorable de buena conducta, debería imponerse una pena leve que permita la condena condicional.

En ambas leyes parece existir un denominador común, la posibilidad de que el condenado pueda motivarse y vivir conforme a la norma de acuerdo a sus capacidades, pero esto hay que manejarlo con pinzas, pues si esto se lo proyecta como una obligación para el condenado, el Estado se torna paternalista al punto de concebir al reo como enfermo y la ejecución de la pena como la cura. Empero, si se lo proyecta como derecho asistente para la persona privada de la libertad, el Estado tuviera la nueva obligación de generar condiciones carcelarias en las cuales ese derecho sea susceptible de ser ejercido, pues nadie puede rehabilitarse en un infierno.

La concepción de resocialización como derecho del reo también supone alejarse, por supuesto, del problema de la corrección mediante la coerción o la rehabilitación autoritaria en lugar de antropocéntrica, esta última concepción se enfoca en la condición en las que el condenado cumple su pena, siempre precautelando, ante todo, su dignidad. El ejercicio o no de ese derecho, no le deslinda al Estado de la garantía de asegurarle al condenado condiciones carcelarias dignas.

Como se ve, la pretensión de esta última parte del trabajo es, más bien, modesta, pues aventurarse a proporcionar una definición sólida de rehabilitación o resocialización sería un insulto a la doctrina, la cual está en constante movimiento y dinamismo. Más bien, se pretende ofrecer un presupuesto a dicha definición, que su naturaleza sea un derecho y que nunca se descuide la dignidad del reo. Recordemos también que el riesgo de las definiciones decantan a veces en malas interpretaciones y abusos, como lo dijo McNeil: "cualquier persona que se aventure en ofrecer una teoría de la rehabilitación al mundo de la práctica tiene cierta responsabilidad de pensar críticamente (y sociológicamente) sobre el modo en que los demás podrían utilizar sus ideas y también de sus posibles usos abusivos"⁹²

Aun así, es preciso resaltar que cierto sector de la doctrina se ha movido hacia lo que podemos llamar como la rehabilitación del concepto de la resocialización. Esto es, la doctrina ha reparado en el hecho de que la resocialización erróneamente planteada puede llevar a abusos. Sin embargo, tampoco hay que caer en el eslogan de "*nothing works*" porque redundante en pesimista y negacionista. Estas teorías rehabilitadoras del principio de resocialización pretenden, como se expuso, enfocarse en la humanidad del reo, tratarlo como persona y consagrar como fin estatal respetar y hacer respetar sus derechos.

En otras palabras, se deberían tratar con mayor atención las cuestiones relativas al consentimiento mediante el empleo de recursos adecuados para aumentar las probabilidades de su efectividad, y mediante la realización de las actividades de rehabilitación de modo tal que se respete la libertad en mayor medida.⁹³ Más precisamente, podríamos garantizar que las intromisiones de la rehabilitación con respecto al infractor nunca deberían ser mayores de lo necesario, según su conducta delictiva y, de este modo, ubicaríamos los requisitos de la rehabilitación dentro, del espectro de la proporcionalidad.

Un programa concebido sobre esta base tendría un objetivo claro y posible: agotar los esfuerzos para que la cárcel sea lo menos destructiva posible tanto para los prisioneros como para el personal; permitir que en cooperación con iniciativas comunitarias se eleve el nivel de invulnerabilidad de la persona frente al poder del sistema penal. Se trata de un programa reductor de la vulnerabilidad de los criminalizados y prisioneros.⁹⁴

92. Fergus McNeill, 'Four Forms of "offender" Rehabilitation: Towards an Interdisciplinary Perspective', (USA: *Legal and Criminological Psychology*, 17.1, 2012), 18–36 <<https://doi.org/10.1111/j.2044-8333.2011.02039.x>>.partly as a means of shedding light upon and moving beyond contemporary 'paradigm conflicts'. It begins with a review of current arguments about what a credible 'offender' rehabilitation theory requires and by exploring some aspects of current debates about different theories. It goes on to locate this specific kind of contemporary theory building in the context of historical arguments about and critiques of rehabilitation as a concept and in practice. In the third part of the paper, I explore the nature of the relationship between desistance theories and rehabilitation theories, so as to develop my concluding argument; that is, that debates about psychological rehabilitation have been hampered by a failure to engage fully with debates about at least three other forms of rehabilitation (legal, moral, and social

93. McNeill partly as a means of shedding light upon and moving beyond contemporary 'paradigm conflicts'. It begins with a review of current arguments about what a credible 'offender' rehabilitation theory requires and by exploring some aspects of current debates about different theories. It goes on to locate this specific kind of contemporary theory building in the context of historical arguments about and critiques of rehabilitation as a concept and in practice. In the third part of the paper, I explore the nature of the relationship between desistance theories and rehabilitation theories, so as to develop my concluding argument; that is, that debates about psychological rehabilitation have been hampered by a failure to engage fully with debates about at least three other forms of rehabilitation (legal, moral, and social, "Four Forms", 26.

94. Zaffaroni, *Filosofía del Sistema*, 32.

En este punto, hay que advertir de los peligros que en este sentido entrañan los llamados programas máximos, que no se contentan con pretender que el sujeto sea capaz de respetar externamente la ley, sino que aspiran a conseguir el convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales. Creemos, como bien apunta Mir Puig, que tales programas máximos han de ser rechazados y que son preferibles los programas mínimos que únicamente persiguen facilitar una vida futura sin delitos. El Derecho Penal no ha de invadir el terreno de la conciencia⁹⁵. Mas, lo que sí podría hacer es concentrarse en proporcionarle al reo garantías en sus derechos, entre ellos la resocialización, misma que puede incluso no solo agotarse mientras se cumpla la pena, sino posteriormente, garantizando una efectiva reinserción en la sociedad y precautelando que la persona víctima de discriminación por sus antecedentes, reciba oportunidades laborales o, en definitiva, posibilidades reales que le resulten más atractivas que el acto de cometer el ilícito.

En este sentido, la resocialización ayuda al delincuente en la reintegración social y eleva sus oportunidades en la vida, pero también ayuda a la generalidad de los ciudadanos en la medida que ya no representaría un riesgo en términos delictivos. Por ello, lo que se trató de realizar en este pequeño trabajo es mostrar que la resocialización, correctamente planteada, puede revivir de la tumba en la que la doctrina, con sus críticas, la ha sepultado. La resocialización, desde el punto de vista utilitarista, o desde el punto de vista de los programas máximos, quizá sea desde donde más ha sido atacada, pero estas críticas ignoran el hecho de que nada dicen sobre la resocialización como tal, sino de cómo las condiciones en las que viven los condenados hacen imposible una resocialización. Esto es, se habla del sistema fallido y no de la resocialización *per se*.

Hemos notado a lo largo de este último apartado, que la definición de este concepto se vuelve difícil, pero no imposible, e iniciar estableciendo los presupuestos en los que se puede basar esta definición resulta al menos, un avance mínimo, pero importante. La definición, al tener como presupuesto la naturaleza de derecho, desdeña inmediatamente las teorías utilitaristas de la prevención especial positiva, así como también los programas máximos de la enmienda que imponen la rehabilitación como obligación a consecuencia de ver al reo como un enfermo. Liberar al concepto de resocialización de estos dos pilares pesados, supone necesariamente un avance en la doctrina de este principio. Además es preciso señalar que el Estado, para que tenga sentido el ejercicio de este derecho, no puede proponer como un fin esencial la resocialización, si el espacio y condiciones donde debe llevarse a cabo esta rehabilitación, es más bien óptimo para enloquecer a cualquier persona racional.

El Estado no puede arrojar frases bonitas en la Constitución sobre el fin y ejecución de la pena y vendarse los ojos en la aplicación de lo que los principios consagrados en la misma suponen. Peor aún, el Estado no puede culpar a reo por no resocializarse, máxime porque a la mayoría de prisioneros el Estado les fallo anticipadamente, pero les vuelve a fallar cuando, en su vulnerabilidad, los condena a sufrir en espacios inhumanos en donde supuestamente deben cobrar consciencia del ilícito y alejarse del mismo. El Estado tiene posición de garante sobre la persona privada de la libertad, y aquello no solo supone un deber positivo de precautelar los bienes jurídicos esenciales de quienes estén bajo su tutela, sino también incluso promover la mejora de dichos bienes.

Breves conclusiones

El presente trabajo pudo abordar la resocialización desde una perspectiva múltiple. Se pudo ver que la resocialización no puede ser vista como un fin de la pena porque implicaría tratar a la persona como un medio, mas si es posible contemplarla como un fin de la ejecución de la misma. Se ha mostrado también, que la crítica al Estado que ejerce selectivamente su poder y el producto de dicho poder desemboque en los centros penitenciarios, no hace que la resocialización pierda relevancia, al contrario, muestra que al menos tener un trato digno y la oferta de medios para llevar adelante una vida alejada del ilícito como ejercicio del derecho del condenado, es urgente como política pública.

El principio de resocialización concebido como fin esencial dentro de determinado ordenamien-

⁹⁵. Santiago Mir Puig, '¿Qué Queda En Pie de La Resocialización?', (España: *Eguzkilore. Cuaderno Del Instituto Vasco de Criminología*, 1989), 35-41.

to jurídico, nos indica que pueden existir fines compatibles e incompatibles pero la resocialización sí puede coexistir con diferentes teorías de la pena, pero no en una relación de Esencial-Accidental porque aquello supondría un error categorial. Pero no solo eso, sino también fue importante hacer notar en este trabajo que, en el evento de que pueda coexistir la resocialización como fin esencial con otra finalidad, nos encontraremos con el problema de que no la primacía de la finalidad esencial haga de lado o descuide la finalidad accidental, por ello, el Estado debe no solo de preocuparse de qué finalidades consagra como esenciales, sino de a cuáles dará primacía.

Por último, el intento de una definición del concepto de resocialización en este trabajo nos mostró que debe concentrarse en la dignidad de la persona, esto es, tratarla como humano y en ese sentido respetar su consentimiento, tratar de que el "dolor" que se inflige con la pena sea mínimo y que la resocialización no sea una obligación para el reo (si para el Estado) sino un Derecho y en ese sentido, que se le dé medios a la persona privada de la libertad para una vida futura sin delitos.

Bibliografía

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría Del Garantismo Penal*, Primera Edición, Madrid: Editorial Trotta, 1995.

Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *Principios de La Filosofía Del Derecho*, Alemania: Sudamericana, 1833

Kant, Immanuel, Immanuel Kant, *La Metafísica de Las Costumbres*, traducción por Jesus Conill Sancho Adela Cortina Orts, Conill Sancho, cuarta edición, España: TECNOS, 1989.

McNeill, Fergus, 'Four Forms of "offender" Rehabilitation: Towards an Interdisciplinary Perspective', USA, *Legal and Criminological Psychology*, 17, 2012, 18-36 <<https://doi.org/10.1111/j.2044-8333.2011.02039.x>>

Mir Puig, Santiago, '¿Que Queda En Pie de La Resocialización?', España: *Eguzkilore. Cuaderno Del Instituto Vasco de Criminología*, 1989, 35-41

Claus Roxin, 'Cambios de La Teoría de Los Fines de La Pena', en *La Teoría Del Delito En La Discusión Actual*, Tomo I, traducción por Manuel A Abanto Vásquez Peru: Instituto Pacífico, 2021.

Silva Sánchez, Jesús María, *En Busca Del Derecho Penal: Esbozos de Una Teoría Realista Del Delito y de La Pena*, reimpresión, Buenos Aires: Editorial B de F, 2016.

Eugenio Zaffaroni, "La Filosofía Del Sistema Penitenciario En El Mundo Contemporáneo". Buenos Aires: Editorial Themis-Revista de Derecho,1997.